

Año

Panamá, R. de Panamá martes 20 de febrero de 2024

N° 29972-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 3
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 3 DE 14 DE FEBRERO DE 2023 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 18 DE 14 DE AGOSTO DE 2023, QUE ESTABLECEN PRECIOS DE REFERENCIA TOPE DE MEDICAMENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 3
(De lunes 19 de febrero de 2024)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 132 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE REORGANIZA EL GABINETE SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 4
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE REGLAMENTA LA LEY 37 DE 2014 SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS Y SE DICTA OTRA DISPOSICIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 9
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE ASCIENDE A CATEGORÍA ESPECIAL A LA ESCUELA BILINGÜE SERGIO PÉREZ DELGADO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE MONAGRILLO, DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA

Decreto Ejecutivo N° 10
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UNIBERO)

Decreto Ejecutivo N° 11
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE ACTUALIZA LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA ESCUELA CERRO VENADO

Decreto Ejecutivo N° 12
(De martes 20 de febrero de 2024)



QUE LEGALIZA LA CREACIÓN DE CATORCE CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EN LA COMARCA NGABE BUGLÉ, PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL, PARA LAS ETAPAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 10
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL CLUB ROTARIO DE LA CHORRERA, ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 2
(De martes 20 de febrero de 2024)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 15 DE ABRIL DE 1997, QUE CREA EL COMITÉ PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL MENOR TRABAJADOR Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES

INSTITUTO DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DE PANAMÁ

Resolución N° 001
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DEL INSTITUTO DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DE PANAMÁ INGENIERO "OVIGILDO HERRERA MARCUCCI"

ÓRGANO JUDICIAL

Acuerdo N° 03-CACJ-2024
(De lunes 22 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RESPECTO AL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE, EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS (SIGERH), POR LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE CARRERA JUDICIAL; ASÍ COMO LO RELATIVO AL CURSO HABILITANTE PARA OCUPAR UN CARGO SUPERIOR, DENTRO DE LOS PROCESOS DE CARRERA QUE SE DECIDEN MEDIANTE EL USO DEL ESCALAFÓN JUDICIAL.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO No. 3
De 20 de Febrero de 2024

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 18 de 14 de agosto de 2023, que establecen precios de referencia tope de medicamentos y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo está comprometido en desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos de calidad para toda la población;

Que en su artículo 284 la Constitución Política establece que el Estado, para hacer efectiva la justicia social, puede regular, las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad;

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 “Sobre medicamentos y otros productos de la Salud Humana”, el Órgano Ejecutivo podrá imponer precios de referencia tope a los medicamentos a nivel nacional por períodos de seis meses prorrogables, previa recomendación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de los análisis correspondientes;

Que con fundamento en lo antes expuesto, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 10 de agosto de 2022, se disminuyó durante seis meses prorrogables, a los consumidores, un 30 % sobre el precio de venta registrado en cada farmacia a los medicamentos descritos en el listado anexo a dicho decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023, se reevaluaron algunas moléculas listadas originalmente, y se establecieron precios de referencia tope para algunos medicamentos por un periodo máximo de seis (6) meses prorrogables;



Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023, se crea la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos, la cual estará conformada por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministerio de Salud, la Universidad de Panamá, la Caja de Seguro Social, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quienes evaluarán las solicitudes de ajustes de precios que presenten tanto las farmacias, importadores, distribuidores o asociaciones empresariales, en razón de la necesidad de garantizar el abastecimiento de dichas moléculas en el mercado;

Que se hace necesario incluir como miembro de la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos al Ministerio de la Presidencia, para asegurar la internalización de los efectos sobre la sociedad en su conjunto de las recomendaciones que ésta tenga a bien realizar;

Que se hace necesario establecer un procedimiento para la evaluación de las solicitudes que reciba la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos, así como un mecanismo ágil para la actualización de las listas de medicamentos que están incluidas en los anexos I y II del Decreto Ejecutivo No. 18 de 14 de agosto de 2023 por medio del cual se prorrogó el Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023;

Que es necesario reflejar en el Anexo II modificaciones producto de las solicitudes de revisión de precios que ha evaluado la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 3 del 14 de febrero de 2023, así:

Artículo 7. Se crea la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos, conformada por los titulares de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Salud, la Universidad de Panamá, la Caja de Seguro



Social y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, o las personas que éstos designen, quienes evaluarán las solicitudes de ajustes a medicamentos regulados en los Anexos I y II, que presenten tanto los laboratorios, farmacias, importadores, distribuidores o asociaciones empresariales, y harán al Ministerio de Comercio e Industrias sus recomendaciones, no vinculantes, sobre los ajustes correspondientes, en la medida en que las condiciones de los mercados así lo requieran. Al momento de decidir en torno a las recomendaciones, se requiere la presencia de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Decreto Ejecutivo No. 3 del 14 de febrero de 2023, así:

Artículo 7-A. La Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos adoptará sus decisiones por mayoría y en la evaluación de las solicitudes que reciba, seguirá en líneas generales el procedimiento que se describe a continuación:

1. Posibilidades de revisión de precios (se excluyen medicamentos de producción nacional)

- a. Productos incluidos en el Anexo I: De resultar procedente, se incluiría en el Anexo II el medicamento específico (marca/presentación) con un precio tope de venta al consumidor, manteniendo en el Anexo I la molécula, de forma tal que se mantenga el descuento del 30% para las demás marcas/presentaciones.
- b. Productos incluidos en el Anexo II: Ajuste en el precio de referencia tope original.

2. Elementos de interés a ser evaluados:

- a. Evolución de los costos unitarios de importación de los productos: Permite valorar la pertinencia de acceder a la revisión solicitada, con el interés de evitar un posible desabastecimiento del producto si en efecto la evolución



de los costos haría inviable en el corto plazo que el producto siga en el mercado.

- b. Cambios en la estructura de costos hasta el precio al por menor entre dos momentos en el tiempo: Permite evaluar si las variaciones de costos se concentran en elementos de la cadena de valor que no controlan directamente los laboratorios fabricantes frente a otros renglones susceptibles de ser controlados por dichas empresas.
- c. Precios a los que los laboratorios farmacéuticos venden a los países de la región (Centroamérica, incluyendo Panamá; Colombia y República Dominicana): Esto permite identificar si hay discriminación de precios contra Panamá.

La Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos en sus evaluaciones considerará la presencia de las alternativas farmacéuticas disponibles en el mercado.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 7-B al Decreto Ejecutivo No. 3 del 14 de febrero de 2023, así:

Artículo 7-B. Una vez avaladas por el Ministro de Comercio e Industrias las recomendaciones que realice la Comisión de Revisión de Precios de Medicamentos, remitirá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que proceda con la implementación a través de resolución motivada.

Artículo 4. Se modifica el Anexo II del Decreto Ejecutivo No. 3 del 14 de febrero de 2023, así:



ANEXO II. Precios máximos de venta al consumidor

No.	Descripción	Precio Máximo de Venta	Producto Marca	Laboratorio
1	ÁCIDO FÓLICO 5 MG Comprimido	0.20	Folimen	Menarini
2	ÁCIDO VALPROICO (VALPROATO DE SODIO) 50 mg/ml, Jarabe, Frasco 120 ml	14.75	Depakene	Abbott
3	ÁCIDO VALPROICO 250 mg Tableta con Capa Entérica	1.16	Epival	Abbott
4	ALBENDAZOL 200 mg, Comprimido Recubierto	1.39	Zentel	GSK
5	ALBENDAZOL 40 MG/ML, Suspensión Oral, frasco 10 ml	4.85	Zentel	GSK
6	ALPRAZOLAM 0.5 MG, Tableta	0.55	Tafil	Pfizer
7	AMOXICILINA/ÁCIDO CLAVULÁNICO 875/125 MG, Tableta Recubierta	3.87	Augmentin	GSK
8	APIXABAN 5 mg, Comprimido Recubierto	1.81	Eliquis	Pfizer
9	CARBAMAZEPINA 20 mg/ml, Suspensión Oral, Frasco 100 ml	11.96	Tegretol	Novartis
10	CARBAMAZEPINA 200 mg, Tableta	0.71	Tegretol	Novartis
11	CARBONATO DE CALCIO 500 mg a 1000 mg (Calcio Elemental), Tableta	0.36	Caltrate	Wyeth Pharmaceutical Co.
12	CARVEDILOL 6.25 mg Tableta	0.67	Coreg	Roche
13	CETIRIZINA 10 mg Comprimido Recubierto	0.70	Zyrtec	GSK
14	CLONAZEPAN 2 mg Comprimido	0.67	Rivotril	Roche
15	COMPLEJO B Tableta Recubierta	0.56	Neurobión	Merck
16	DABIGATRAN 110 mg, Cápsula	2.10	Pradaxa	Boehringer Ingelheim
17	DESLORATADINA 5 mg, Tableta	2.28	Aerius	MSD
18	DOBESILATO DE CALCIO 500 mg, Cápsula	1.10	Doxium	Om Pharma
19	ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII 2 BILLONES/5 ML, Suspensión Oral	21.37	Enterogerminal	Sanofi
20	ETINILESTRADIOL/NORETISTERONA 35 mcg/1 mg Caja	24.02	Cliane	Bayer
21	FENITOINA SÓDICA 100 mg, Cápsula de Liberación Prolongada	0.28	Dilantin	Pfizer
22	FLUOXETINA 20 mg, Cápsula	3.05	Prozac	Eli Lilly
23	GLIBENCLAMIDA 5 mg Comprimido	0.55	Daonil	Sanofi
24	HIOSCINA BROMURO 10 mg Tableta	0.70	Buscapina	Boehringer Ingelheim
25	IBUPROFENO 400 mg, Tableta Recubierta	0.62	Motrin	Pfizer
26	LEVETIRACETAM 500 mg, Tableta Recubierta	1.84	Keppra	GSK
27	LEVONORGESTREL 0.150 mg / ETINILESTRADIOL 0.030 mg Grageas	7.60	Microgynon	Bayer
28	LEVOTIROXINA SÓDICA 100 mcg, Tableta	0.45	Eutirox	Merck
29	LEVOTIROXINA SÓDICA 50 mcg, Tableta	0.25	Eutirox	Merck
30	LORATADINA 10 mg Tableta	1.45	Clarityne	Schering
31	MEDROXIPROGESTERONA 5 mg, Tableta	0.60	Provera	Pfizer
32	METRONIDAZOL 500 mg, Óvulo Vaginal	2.25	Flagyl	Sanofi
33	NAFAZOLINA 0.10%, Solución Oftálmica	4.35	Nazil	Sophia
34	PARACETAMOL (ACETAMINOFEN) 100 mg/ml gotas, frasco 15 ml	4.19	Tylenol	J & J
35	PARACETAMOL (ACETAMINOFEN) 120 - 160mg/5ml solución oral, frasco 90-120 ml	5.97	Tylenol	J & J
36	PERINDOPRIL 5 mg, Comprimido Recubierto	1.81	Coversyl	Servier
37	PREDNISOLONA 15 mg/5ml Jarabe. Frasco 60 ml	24.20	Prelone	Asta Medica
38	PREGABALINA 150 mg, Cápsula	2.70	Lyrica	Pfizer
39	QUETIAPINA 25 mg, Comprimido Recubierto	1.32	Seroquel	Astra Zeneca
40	QUETIAPINA FUMARATO 100 mg, Tableta Recubierta	2.66	Quetidin	Abbott
41	QUETIAPINA FUMARATO 300 mg, Comprimido Recubierto de Liberación Prolongada	6.16	Quetidin XR	Abbott
42	RISPERIDONA 2 mg Comprimido	2.61	Spiroon	Grunenthal
43	RIVAROXABAN 20 mg, Comprimido Recubierto	4.29	Xarelto	Bayer
44	SIMETICONA 100 mg/ml Suspensión Oral 15 ml	7.89	Aero-Om	Om Pharma
45	SIMETICONA 40 mg, Comprimido Masticable	0.28	Aero-Om	Om Pharma
46	SIMVASTATINA 20 mg Comprimido Recubierto	3.27	Zocor	MSD
47	SITAGLIPTINA 100 mg Comprimido Recubierto	2.60	Januvia	MSD
48	VERAPAMILO CLORHIDRATO 80 mg, Tableta Recubierta	0.72	Isoptin	Abbott



Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 7 y el Anexo II y adiciona el artículo 7-A y 7-B del Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023.

Artículo 6. Se prorroga por seis meses la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 17 de 10 de agosto de 2022; Decreto Ejecutivo No. 3 de 14 de febrero de 2023; Decreto Ejecutivo No. 18 de 14 de agosto de 2023; Resolución No. 774 de 7 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (20) del mes de *Febrero* de dos mil veinticuatro (2024).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




JORGE RIVERA STAFF
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



DECRETO EJECUTIVO No. 3
De 19 de Febrero de 2024

Que modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019, que reorganiza el Gabinete Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, establece que el Ministerio de Desarrollo Social será el ente rector de las políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Sus funciones como ente rector incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 23 de 14 de marzo de 1985, se creó el Gabinete Social como un organismo asesor del Órgano Ejecutivo y del Consejo de Gabinete, referentes a políticas y programas de naturaleza social del Gobierno Nacional;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019, se reorganiza el Gabinete Social, cobrando relevancia, en este sentido, la articulación interinstitucional de las entidades del sector público para alcanzar las metas y objetivos del Gobierno Nacional, haciendo un frente común contra la pobreza, para reducir las enormes brechas de la desigualdad, particularmente, entre hombres y mujeres, con el compromiso de no dejar a nadie atrás, por lo que es modificada su estructura de gobernanza con los Decretos Ejecutivos No. 366 de 30 de septiembre de 2020 y No. 36 de 15 de enero de 2021;

Que en virtud del dinamismo de la agenda social y el fortalecimiento de la gestión e institucionalidad de la política social articulada, efectiva y transparente, con enfoque integral y de derechos, se hace necesario reestructurar la participación de las entidades de gobierno en cada uno de los niveles que componen el Gabinete Social, como instancia de coordinación interinstitucional y multisectorial para que de manera integral se acelere el cumplimiento de los fines propuestos en materia de pobreza, desigualdad, desarrollo sostenible y cohesión social en el contexto del Plan de Gobierno 2019-2024 y la Agenda 2030;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 2019, queda así:

Artículo 4. Nivel Ejecutivo. Está integrado por el pleno del Gabinete Social, con carácter de miembros permanentes:

1. El presidente de la República, que lo preside.
2. El ministro o ministra de Desarrollo Social (MIDES), quien actuará como coordinador o coordinadora técnica del Gabinete Social.
3. El ministro o ministra de Salud (MINSAL).
4. El ministro o ministra de Educación (MEDUCA).
5. El ministro o ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).
6. El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).
7. El ministro o ministra de Economía y Finanzas (MEF).
8. El ministro o ministra de Gobierno (MINGOB).
9. El ministro o ministra de Obras Públicas (MOP).
10. El ministro o ministra de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
11. El ministro o ministra de Ambiente (MIAMBIENTE).
12. El ministro o ministra de Seguridad Pública (MINSEG).
13. El ministro o ministra de Cultura (MICULTURA).



14. El ministro o ministra de la Mujer (MUJER).
15. El ministro o ministra de Comercio e Industrias (MICI).
16. El director o directora general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).
17. El director o directora general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
18. El administrador o administradora general de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 2019, queda así:

Artículo 5. Nivel Ejecutor. Está conformado, con carácter temporal y de acuerdo a las prioridades nacionales o de interés de la agenda social, por todas las instituciones del sector gubernamental, sean autónomas o semiautónomas a nivel nacional, provincial y local, incluidas, aunque no limitadas, las siguientes:

1. El secretario o secretaria ejecutiva de Asuntos Sociales del Ministerio de la Presidencia.
2. El secretario o secretaria ejecutiva de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento (SSEC) del Ministerio de la Presidencia.
3. El secretario o secretaria Nacional de Energía (SNE).
4. El secretario o secretaria Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT).
5. El director o directora general de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños (SENADAP).
6. El director o directora general de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).
7. El director o directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).
8. El director o directora general del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN).
9. El director o directora general del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT).
10. El director o directora general del Servicio Nacional de Migración (SNM).
11. El director o directora general del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).
12. El defensor o defensora del Pueblo.
13. El director o directora ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).
14. El director o directora del Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI).
15. El director o directora general del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).
16. El director o directora general del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).
17. El director o directora general de la Policía Nacional (PN).
18. El magistrado o magistrada presidente del Tribunal Electoral (TE).
19. El administrador o administradora general de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD).
20. El administrador o administradora general de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).
21. El administrador o administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).
22. El administrador o administradora general de la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP).
23. El director o directora general de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
24. El administrador o administradora general de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
25. El director o directora general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).
26. El administrador o administradora general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).
27. El director o directora general de la Autoridad Nacional de Descentralización (AND).
28. El gerente general o subgerente general del Banco Hipotecario Nacional (BHN).
29. Cualquiera otra entidad que el Nivel Ejecutivo incorpore o convoque para la discusión de temas específicos.



Artículo 3. Indicativo. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005, Ley 375 de 8 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *19* días del mes de *Febrer* de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra de Desarrollo Social





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 20 de *Febrero* de 2024

Que reglamenta la Ley 37 de 2014 sobre el régimen especial para la donación de alimentos y se dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014 se dictó el régimen especial para la donación de alimentos, con el propósito de regular e incentivar las donaciones de alimentos, evitar el desperdicio injustificado de los mismos y suplir las carencias alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza extrema;

Que la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 12 de marzo de 2015, donde se establecieron los requisitos para constituirse en Banco de Alimentos, beneficiarios de alimentos y demás procesos de gestión y supervisión de la actividad de donación de alimentos;

Que, posteriormente, el Decreto Ejecutivo No. 36 de 12 de marzo de 2015, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 141 de 13 de abril de 2020, con el propósito de establecer mecanismos adicionales, para un mejor control, transparencia y eficacia en la gestión de la actividad de donación de alimentos;

Que, con el propósito de continuar con los mecanismos de control, transparencia y efectividad, se hace necesario realizar reformas que permitan a la administración y a los bancos de alimentos reconocidos, dinamizar el proceso de reconocimiento de donantes y la posterior entrega de los alimentos, a fin de evitar el desperdicio de alimentos, adecuando los trámites administrativos a la realidad operativa y funcional de la actividad;

Que igualmente, a fin de facilitar el acceso y comprensión de la normativa que regula el régimen especial para la donación de alimentos, se hace necesario derogar los Decretos Ejecutivos que anteceden, a fin de mantener un solo texto legal reglamentario que facilite su comprensión y uso por parte de todos los beneficiarios,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta Ley 37 de 2 de diciembre de 2014 y regula las obligaciones, deberes, derechos y relaciones que surjan entre los bancos de alimentos, beneficiarios, donantes, donatarios y entidades gubernamentales.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Social, es el ente rector para la regulación y ejecución del régimen especial para la donación de alimentos. Sin embargo, en lo que respecta a la inocuidad de alimentos para el consumo humano, control de zoonosis y enfermedades transmisibles por alimentos, el Ministerio de Salud será la encargada de supervisar que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la ley para el acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Capítulo II
Bancos de Alimentos

Artículo 3. El Ministerio de Desarrollo Social será el ente encargado de autorizar la constitución y operación de los bancos de alimentos.



Artículo 4. Los interesados en operar como bancos de alimentos, deberán dirigir al Ministro de Desarrollo Social, un memorial mediante apoderado legal, solicitando la autorización para operar como banco de alimentos, adjuntado los siguientes requisitos:

1. Poder notariado del apoderado legal que presentará el memorial con la solicitud de operación como banco de alimentos.
2. Copia autenticada de la resolución a través de la cual se le otorgó el reconocimiento como organización sin fines de lucro.
3. Certificación emitida por el Registro Público donde conste la vigencia y representación legal de la organización.
4. Certificación de inspección sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.
5. Certificación expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos.
6. Perfil del programa a desarrollar, ubicación geográfica del centro de acopio y metodología de asignación de beneficiarios y distribución de los alimentos.

Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Social, luego de comprobar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo que antecede, procederá a autorizar su operación como Banco de Alimentos por medio de resolución ministerial.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Social podrá negar la autorización para operar como banco de alimentos, a aquellos solicitantes que incumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo mediante resolución motivada.

Contra la resolución que niegue la constitución como banco de alimentos, procede el recurso de reconsideración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Una vez resuelto el recurso queda agotada la vía gubernativa.

Capítulo III Donantes

Artículo 7. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 37 de 2014, puede ser donante cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, que done o disponga, a título gratuito, alimentos a los Bancos de Alimentos autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 8. Para registrarse como donante, el interesado deberá presentar ante un banco de alimentos legalmente reconocido, la siguiente información y documentación:

1. Si es persona jurídica:
 - a. Nombre, domicilio, números telefónicos, correos electrónicos y registro único de contribuyente.
 - b. Certificación emitida por el Registro Público donde conste la vigencia y representación legal de la organización.
 - c. Copia de cédula o pasaporte en caso de ser extranjero, del representante legal de la organización.
 - d. Detalle de la donación a efectuarse, la cual será firmada por el donante y se tendrá como una declaración jurada en cuanto a la propiedad de lo donado. En caso de actuar por cuenta de tercero, presentar poder y autorización por la primera vez que entrega, el cual servirá para las veces subsiguientes, salvo que haya cambios.
2. Si es persona natural:
 - a. Nombre, domicilio, números telefónicos, correos electrónicos y copia de cédula o pasaporte en caso de ser extranjero.
 - b. Registro Único de contribuyente y dígito verificador, siempre que tuviere interés en las deducciones fiscales que se generen a su favor.
 - c. Detalle de la donación a efectuarse, la cual será firmada por el donante y se tendrá como una declaración jurada en cuanto a la propiedad de lo donado. En caso de actuar por cuenta de tercero, presentar poder y autorización por la primera vez que entrega, el cual servirá para las veces subsiguientes, salvo que haya cambios.

Artículo 9. El Banco de Alimentos, luego de comprobar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8, procederá a emitir una certificación de la persona natural o jurídica registrada como donante.

Las solicitudes que adolezcan de los requisitos establecidos, serán rechazadas de plano. El solicitante podrá volver a presentar la solicitud una vez cuente con la totalidad de los requisitos.



Capítulo IV Beneficiarios

Artículo 10. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 37 de 2014, pueden ser beneficiarios aquellas organizaciones sin fines de lucro, personas naturales, asociaciones comunitarias o voluntarios que requieran los alimentos para operar y mantener comedores sociales, casas hogares de niños, niñas y adolescentes, casas hogares o centros de cuidado diurno de adultos mayores, escuelas, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas.

Artículo 11. Para operar como beneficiarios, los interesados deberán presentar ante un banco de alimentos legalmente reconocido, la siguiente documentación:

1. Si es persona jurídica:
 - a. Solicitud para operar como beneficiario, dirigida al Banco de Alimentos, donde consten sus generales tales como: nombre, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos, así como el número de Folio y/o Tomo y Rollo, donde conste su inscripción en el Registro Público, a fin de verificar la vigencia y representación legal de la organización.
 - b. Declaración Jurada autenticada ante Notario Público, donde se reconozca que la donación se usará, única y exclusivamente, para fines sociales.
 - c. Perfil del programa, obra o proyecto que se desarrolla, describiendo el lugar donde se utilizará el beneficio, población beneficiada detallando: nombre, cédula, edad, domicilio, detalle si es población en condición de discapacidad; así como el nombre y cédula del personal que colaborará en el proyecto.
 - d. Certificación emitida por el Ministerio de Salud, donde se certifiquen las condiciones de salubridad y el cumplimiento de los requisitos para el manejo de alimentos.
 - e. En caso de ser filiales de congregaciones religiosas, aportar certificación emitida por la congregación religiosa a la que se encuentra adscrita, haciendo constar la vinculación a esta.
2. Si es persona natural:
 - a. Solicitud para operar como beneficiario, dirigida al Banco de Alimentos, donde consten sus generales tales como: nombre, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos.
 - b. Declaración Jurada donde se reconozca que la donación se usará única y exclusivamente para fines sociales.
 - c. Perfil del programa, obra o proyecto que se desarrolla, describiendo el lugar donde se utilizará el beneficio, población beneficiada detallando: nombre, cédula, edad, domicilio, detalle si es población en condición de discapacidad; así como el nombre y cédula del personal que colaborará en el proyecto.
 - d. Certificación emitida por el Ministerio de Salud, donde se certifiquen las condiciones de salubridad y el cumplimiento de los requisitos para el manejo de alimentos.

Artículo 12. El Banco de Alimentos, luego de comprobar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo que antecede, procederá a emitir una certificación de la persona natural o jurídica registrada como beneficiario.

Solo serán considerados como beneficiarios, las personas jurídicas o naturales que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

En caso de existir dudas en relación al perfil del proyecto e impacto social del mismo y sobre la condición social de la población beneficiada, el Banco de Alimentos, previo a la emisión de la certificación de registro como beneficiario, podrá elevar a consulta al Ministerio de Desarrollo Social la solicitud, a fin de determinar si el proyecto tiene una función social, y atiende a población en condición de vulnerabilidad social, pobreza o pobreza extrema.

Artículo 13. En los casos en los que la consulta confirme la función social del proyecto a beneficiarse, así como la condición social de los beneficiarios, el Banco de Alimentos procederá a emitir la certificación de registro como beneficiario.

En su defecto, si la consulta que emita el Ministerio de Desarrollo Social, no recomiende el registro como beneficiario, el Banco de Alimentos procederá con el archivo y la devolución de la solicitud.

Artículo 14. El informe que dé respuesta a la consulta que emita el Ministerio de Desarrollo Social, deberá ser motivado y en los casos en que no se recomiende el registro del solicitante como beneficiario, deberá detallar las razones en las que se fundamenta la decisión.



Artículo 15. El solicitante, una vez subsane las condiciones por las cuales se rechazó su inclusión en el registro, en el término de tres meses contados a partir de la notificación, podrá solicitar al Ministerio de Desarrollo Social, una nueva emisión de consulta.

El solicitante podrá volver a presentar la solicitud una vez cuente con una evaluación y consulta donde se recomiende su constitución como beneficiario.

Si la consulta resultará negativa, el solicitante no podrá volver a presentar una nueva solicitud, hasta el término de un año, contados a partir de la notificación del segundo informe de consulta.

Capítulo V

Supervisión, control y transparencia

Artículo 16. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SENAPAN, adscrita al Ministerio de Desarrollo Social, será la encargada de monitorear los registros o bases de datos de los Banco de Alimentos, en cuanto a:

1. Datos de donantes.
2. Datos de beneficiarios.
3. Alimentos donados.

Los Bancos de Alimentos, entregarán a SENAPAN un informe trimestral que contenga información actualizada sobre la cantidad de inclusiones de beneficiarios, donantes y alimentos donados.

Al tenor de lo dispuesto en la ley, la SENAPAN, en caso de tener conocimiento de la posible existencia de alguna irregularidad por parte de los Bancos de Alimentos respecto al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y/o manipulación y fecha de expiración de los alimentos donados, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Salud, como autoridad encargada de velar por la seguridad de estos alimentos y de garantizar que se cumpla con los requisitos y permisos establecidos por la ley aplicable.

Artículo 17. Los Bancos de Alimentos deberán mantener en sus archivos, copia de los siguientes documentos:

1. Expedientes individualizados por donante y beneficiarios.
2. En el expediente deberá constar la solicitud original con los requisitos aportados, la certificación de registro como donante o beneficiario.
3. Demás documentos administrativos que utilice el Banco de Alimentos para la entrega, distribución y acopio de alimentos.

Dicha documentación debe permanecer en el lugar donde opera el Banco de Alimentos y ser de acceso a las entidades que por su competencia realicen supervisiones y evaluaciones.

Artículo 18. Podrán participar voluntarios a nivel particular o del voluntariado corporativo, para colaborar en cualquiera actividad necesaria en la administración y gestión de los Bancos de Alimentos.

Artículo 19. El presente decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 36 de 12 de marzo de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 141 de 13 de abril de 2020.

Artículo 20. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, la Ley 89 de 28 de diciembre de 2012 y la Ley 37 de 2 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 9
De 20 de Febrero de 2024



Que asciende a categoría especial a la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado, ubicada en el corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo No.232 de 20 de julio de 2006, se le asignó el nombre de Escuela Sergio Pérez Delgado a la Escuela Primaria de Monagrillo, ubicada en el corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera;

Que posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No.446 de 14 de agosto de 2018, se le incorporó la denominación Bilingüe a la Escuela Sergio Pérez Delgado (Monagrillo);

Que la comunidad educativa de la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado mediante la nota S/N de 28 de junio de 2022, solicitó al Ministerio de Educación el ascenso de categoría de dicho centro educativo, debido a que en los últimos cinco años se acrecentó la cantidad de docentes en el plantel;

Que de acuerdo al análisis estadístico de la Coordinación de Planificación de Dirección Regional de Educación de la provincia de Herrera, según el censo escolar y organización escolar, la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado posee una matrícula actual de mil catorce alumnos, de los cuales doscientos treinta y cuatro corresponden a preescolar y setecientos ochenta a la etapa primaria, atendidos por treinta y nueve maestros de grado permanentes y veinticinco maestros especiales, albergados en treinta y ocho aulas, y distribuidos en doble jornada;

Que mediante la nota DNEBG/NOTA/127/757 de 7 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Educación Básica General indicó que procede el ascenso de categoría de la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado;

Que el artículo 152 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, establece que los planteles de enseñanza se clasifican de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos, y de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Educación de la provincia de Herrera, la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado cumple los requisitos de contar con cuarenta y seis o más maestros y funcionar en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando, siendo así, a dicha escuela, le corresponde ser ascendida a categoría especial;

Que por lo antes expuesto, el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección General de Educación, previo estudio de las organizaciones escolares, considera oportuno ascender a categoría especial a la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado,



DECRETA:

Artículo 1. Ascender a categoría especial a la Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado, ubicada en el corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, Decreto Ejecutivo No.232 de 20 de julio de 2006, y Decreto Ejecutivo No.446 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) días del mes de *Febrero* de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

M. G. de Villalobos
MARUJA G. DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



DECRETO EJECUTIVO No. 10
De 20 de Febrero de 2024

Que concede la autorización de funcionamiento definitivo a la universidad particular denominada Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá y deroga la Ley 30 de 2006, establece en su artículo 38 que una vez cumplido el periodo de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria deberá solicitar la autorización definitiva, la cual será otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 693 de 12 de agosto de 2014, se le otorgó autorización de funcionamiento provisional, por seis (6) años, a la universidad particular denominada Universidad Iberoamericana de Panamá;

Que el señor José Roberto Checa del Cid, con cédula de identidad personal No. 4-703-1178, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada Consejo Académico Educativo Cultural, Universidad Iberoamericana de Panamá, S.A., inscrita a Folio No. 641276 del Registro Público de Panamá, solicitó mediante memorial petitorio autorización de funcionamiento definitivo de la universidad particular denominada Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, Urbanización La Esperanza, calle Francisco Clark, edificio Acontap;

Que el representante legal de sociedad anónima denominada Consejo Académico Educativo Cultural, Universidad Iberoamericana de Panamá, S.A., mediante memorial explicativo solicitó que dicha universidad particular se identifique comercialmente con el nombre Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), habida cuenta que la misma opera bajo dicho nombre, de acuerdo al Aviso de Operación No. 1467459-1-641876-2016-502042, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de la sociedad anónima Consejo Académico Educativo Cultural Universidad Iberoamericana de Panamá S.A., persona jurídica que mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 12 de agosto de 2014, se le autorizó a funcionar provisionalmente por seis años, bajo la persona jurídica denominada Consejo Académico Educativo Cultural Universidad Iberoamericana de Panamá (U.I.P);

Que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 y el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, mediante la Resolución CTDA-AFD N° 001-2023 de 24 de abril de 2023, resolvió aprobar el informe favorable para recomendar al Órgano Ejecutivo la autorización de funcionamiento definitivo de la Universidad Iberoamericana de Panamá, en vista de que la misma cumple con los requisitos instaurados por la normativa vigente;



Que en sesión No. V de 29 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, emitió Informe Ejecutivo No. 002-2023, referente a la solicitud de autorización de funcionamiento definitivo de la Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), el cual aprobó remitir al Ministerio de Educación el presente informe técnico de viabilidad y consistencia, fundamentado en el Informe Favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico No. 001-2023 de 24 de abril de 2023, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23, numeral 9 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que en vista de que la Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), cumple con las exigencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico; además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos y profesionales, corresponde otorgar autorización de funcionamiento definitivo a la Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO),

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento definitivo de la universidad particular denominada Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, Urbanización La Esperanza, calle Francisco Clark, edificio Acontap, bajo el amparo de la sociedad anónima denominada Consejo Académico Educativo Cultural, Universidad Iberoamericana de Panamá, S.A. inscrita a Folio No. 641276 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor José Roberto Checa del Cid, con cédula de identidad personal No. 4-703-1178.

ARTÍCULO 2. Reconocer los títulos profesionales de pregrado, grados y postgrados que expida la Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

ARTÍCULO 3. En caso de que la Universidad Iberoamericana de Panamá (UNIBERO), cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas a la Secretaría Académica Especial de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la cual será custodia del plan de contingencia y toda documentación académica entregada.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley 52 de 26 de junio de 2015, Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, Decreto Ejecutivo No. 693 de 12 de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) del mes de *Febrero* de dos mil veinticuatro (2024)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

M. G. Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 11
De 20 de Febrero de 2024

Que actualiza la ubicación geográfica de la Escuela Cerro Venado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 649 de 28 de diciembre de 1970, se crearon varias escuelas primarias en distintas regiones del país, entre ellas, la Escuela Cerro Venado, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de Tolé;

Que a través de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, se creó la Comarca Ngäbe-Buglé como una división política especial con nivel provincial, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas;

Que debido a la modificación de la división política del territorio, por la creación de la Comarca Ngäbe Buglé, la Escuela Cerro Venado quedó ubicada geográficamente en los territorios de dicha comarca, específicamente en el distrito de Müna, corregimiento de Bakama, región de Kädri, zona 35;

Que la Escuela Cerro Venado imparte educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General para las etapas de preescolar, primaria y cuenta con una matrícula de ciento diecisiete estudiantes, atendidos por siete maestros de grado y una maestra de educación inicial, albergados en ocho aulas escolares;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario actualizar la ubicación geográfica de la Escuela Cerro Venado, con el propósito de facilitar el proceso de las diversas gestiones administrativas y pedagógicas, tales como: construcción, remodelación, utilización de los dineros del Fondo de Equidad de la Calidad de la Educación, manejo de cuentas de autogestión, ampliación de oferta educativa, nombramiento de personal docente, entre otras gestiones que debe realizar el referido centro educativo,

DECRETA:

Artículo 1. Actualizar la ubicación geográfica de la Escuela Cerro Venado, ubicada en la Comarca Ngäbe Buglé distrito de Müna, corregimiento de Bakama, región de Kädri, zona 35, de acuerdo a la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 2. La Escuela Cerro Venado estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe Buglé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. La Escuela Cerro Venado implementará el plan de estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General establecido en el Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007.



Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

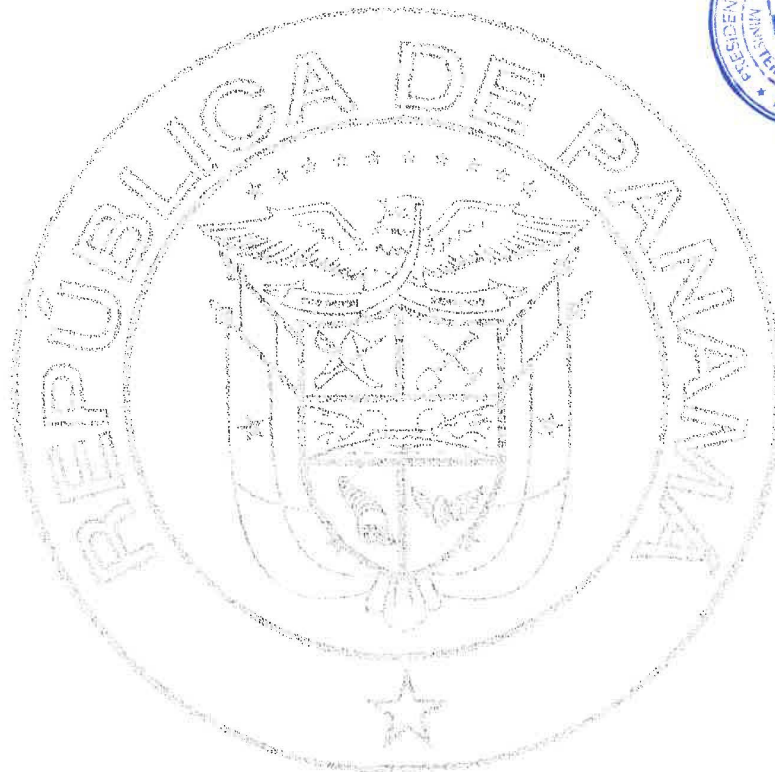
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 10 de 7 de marzo de 1997 y Decreto Número 649 de 28 de diciembre de 1970.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) días del mes de *Febrero* de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 12
De **20** de **Febrero** de 2024

Que legaliza la creación de catorce Centros de Educación Básica General en la Comarca Ngäbe Buglé, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, para las etapas de Preescolar, Primaria y Premedia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas y es responsabilidad de este Ministerio, dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, en un área no menor de dos kilómetros de radio, y brindar acceso al sistema educativo a los estudiantes de todas las regiones del país;

Que las comunidades educativas de Playa Hermosa, Jugli, Giali, Quebrada Essey, Cleay, Cerro Brisa, Muay, Río Viento, Viroli, Kenany, Palma Bella, Quebrada de Loro, Cerro Piedra, Tori, de la Comarca Ngäbe Buglé, han solicitado al Ministerio de Educación legalizar la creación de catorce centros educativos, ubicados en los distritos de: Kusapín, Jirondai, Kankintú en la región Nö Kribo y en el distrito de Mironó, región Nedrini, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, para las etapas de Preescolar, Primaria y Premedia;

Que la creación de estos centros de educación básica general beneficiará a la población estudiantil de dichas comunidades, en virtud de que actualmente se encuentran funcionando como centros de enseñanza y a la fecha no cuentan con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Legalizar la creación de los siguientes Centros de Educación Básica General, ubicados en la Comarca Ngäbe Buglé:

No.	CENTRO EDUCATIVO	DISTRITO	CORREGIMIENTO
1.	Centro de Educación Básica General Tori	Kankintú	Bisira
2.	Centro de Educación Básica General Kenany	Kankintú	Bisira
3.	Centro de Educación Básica General Cerro Piedra	Mironó	Hato Culantro
4.	Centro de Educación Básica General Quebrada de Loro	Mironó	Quebrada de Loro
5.	Centro de Educación Básica General Cerro Brisa	Mironó	Quebrada de Loro
6.	Centro de Educación Básica General Viroli	Mironó	Cascabel
7.	Centro de Educación Básica General Palma Bella	Kusapín	Bahía Azul
8.	Centro de Educación Básica General Playa Hermosa	Kusapín	Bahía Azul
9.	Centro de Educación Básica General Cleay	Kusapín	Cañaveral
10.	Centro de Educación Básica General Quebrada Essey	Kusapín	Cañaveral



11.	Centro de Educación Básica General Jugli	Kusapín	Cañaveral
12.	Centro de Educación Básica General Río Viento	Kusapín	Cañaveral
13.	Centro de Educación Básica General Moay	Kusapín	Río Chiriquí
14.	Centro de Educación Básica General Giali	Jirondai	Guariviara

Artículo 2. Los centros educativos, se registrarán por el programa de estudios de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) días del mes de *Febrero* de dos mil veinticuatro (2024)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 10
De **20** de **Febrero** de 2024

Que designa a los representantes principal y suplente del Club Rotario de La Chorrera, ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás A. Solano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2012, se constituye el Hospital Regional Nicolás A. Solano, como una entidad estatal de interés social, bajo la dependencia del Ministerio de Salud, con un sistema de gestión pública y sujeto a las disposiciones de dicha Ley, y que tiene como objetivo principal coadyuvar a la consolidación de la Red Nacional de Salud Pública;

Que los artículos 7 y 9 de la precitada Ley, establecen que el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás Solano estará integrado, entre otros miembros, por tres representantes principales y suplentes de los clubes cívicos del distrito de La Chorrera, de una terna presentada por cada asociación, por un periodo de tres años;

Que a través de la nota No.768/23 CD/DM/HRNAS de 22 de septiembre de 2023, dirigida al ministro de Salud, se presentó una nómina de tres miembros por parte del Club Rotario de La Chorrera, para la designación de sus representantes, ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás Solano;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario efectuar la designación de los representantes del Club Rotario de La Chorrera, ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás Solano,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a las siguientes personas como representantes, principal y suplente, del Club Rotario de La Chorrera, ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Nicolás Solano, por un periodo de tres años, contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo:

1. Principal: **CARMEN DE MATOS**, con cédula de identidad personal No.8-237-558.
2. Suplente: **ORLANDO SUGASTI**, con cédula de identidad personal No.6-53-684.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 15 de marzo de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Veinte** (20) días del mes de **Febrero** del año dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 20 de Febrero de 2024

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, Que crea el Comité para la erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador y establece otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado garantizar el establecimiento de las condiciones adecuadas para la atención de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que estos sean protegidos contra toda clase de explotación o violación de sus derechos, consagrados tanto por nuestra legislación, como por las normas de carácter internacional aceptadas por la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril de 1998, el Decreto Ejecutivo No. 18 de 19 de julio de 1999, el Decreto Ejecutivo No. 37 de 21 de junio de 2005 y el Decreto Ejecutivo No. 107 de 11 de junio de 2013, creó el Comité para la erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, como un organismo de carácter permanente, encargado de asesorar, coordinar y concertar políticas de prevención, atención y protección social de la niñez y la juventud, lo mismo que para la prevención, atención, protección y vigilancia de las condiciones de trabajo de las personas que tienen edad mínima para trabajar;

Que, en virtud de los compromisos adquiridos por la República de Panamá, el Órgano Ejecutivo considera necesario adecuar la conformación del Comité para la erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, así como las funciones que este desempeña,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, así:

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité estará integrado de la siguiente manera:

1. El ministro o viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, o quien este designe.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social, o quien este designe.
3. El ministro o viceministro de Educación, o quien este designe.
4. El ministro o viceministro de la Mujer, o quien este designe.
5. El ministro o viceministro de Salud, o quien este designe.
6. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas, o a quien este designe.
7. El ministro o viceministro de Gobierno, o quien este designe.
8. El ministro o viceministro de Seguridad, o quien este designe.
9. El ministro o viceministro de Desarrollo Agropecuario, o quien este designe.
10. El ministro o viceministro de Comercio e Industrias, o quien este designe.
11. El ministro o viceministro de Cultura, o quien este designe.
12. Un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o en su defecto, un magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.



13. El procurador General de la Nación, o quien este designe.
14. El director o subdirector de la Caja de Seguro Social, o quien este designe.
15. El director del Servicio Nacional de Migración, o quien este designe.
16. El director o subdirector de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o quien este designe.
17. El director o subdirector del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, o quien este designe.
18. El director del Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos, o quien este designe.
19. El director del Instituto Panameño de Deportes, o quien este designe.
20. Un representante del Consejo de Rectores.
21. Un miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
22. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
23. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
24. Un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.
25. Un representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas.
26. Un representante del Consejo Nacional de la Juventud de Panamá.

Los ministros, viceministros y el procurador de la Nación podrán ser convocados por el presidente del Comité a reuniones plenarios o extraordinarias.

El Comité será presidido por el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y en su ausencia, por uno de los ministros de Estado que lo integran, luego de ser sometido a consideración de sus miembros.

Los servidores públicos o representantes de las instancias que integran el Comité, podrán designar a un suplente, quien deberá contar con conocimiento en el tema de derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 2. Se modifica el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, así:

ARTÍCULO TERCERO. *El Comité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:*

1. Asesorar, coordinar y establecer políticas y programas tendientes a la prevención y la erradicación del trabajo infantil, la protección y la mejora de la condición socio-laboral de las personas adolescentes trabajadoras.
2. Garantizar la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Hoja de Ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil y sus peores formas.
3. Coordinar, capacitar y asesorar a las entidades nacionales, gubernamentales y civiles, para la institucionalización dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias dentro de la Hoja de Ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil y sus peores formas.
4. Coordinar, orientar técnicamente y dar seguimiento sobre la asignación y dotación de recursos humanos, materiales y financieros por parte de las instituciones gubernamentales con competencia y responsabilidad en la ejecución de la Hoja de Ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil y sus peores formas, así como procurar la inclusión de planes operativos y partidas presupuestarias.
5. Fortalecer la coordinación, promoción, aplicación, ejecución y seguimiento a las corresponsabilidades institucionales establecidas



- en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección y Atención de las Personas Adolescentes Trabajadoras.
6. Fomentar oportunidades de ayuda para que los adultos responsables de los niños, niñas y las personas adolescentes trabajadoras tengan acceso a los programas y proyectos sociales de Gobierno Nacional.
 7. Articular y propiciar el empleo seguro para los adolescentes en edad de trabajar en el marco del trabajo decente, garantizando la protección y seguridad laboral que se requiere.
 8. Promover la investigación, documentación, divulgación, sensibilización y movilización social para la erradicación del trabajo infantil y protección de la persona adolescente trabajadora.
 9. Solicitar informes trimestrales a la Secretaría Técnica del Comité sobre las acciones que se ejecutan para la prevención y erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.
 10. Brindar información con los indicadores estimados semestralmente a la Secretaría Técnica del Comité, cuya figura recae en la Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, para la actualización recurrente del Sistema de Información de la Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil.
 11. La Secretaría Técnica tendrá la autoridad en cualquier momento para solicitar a todos los representantes del Comité un informe de rendición de cuentas, en función de las acciones que ejecutan.
 12. Todas las instancias miembros del Comité deben realizar sus funciones fundamentadas en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la erradicación de Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora.
 13. Proponer, asesorar y emitir su opinión en la elaboración, ejecución, reglamentación y modificación de la normativa que de manera directa o indirecta afecte la materia de erradicación de trabajo infantil, protección del adolescente trabajador y cualquier otra que desee implementarse o esté vigente en la República de Panamá.
 14. Solicitar, gestionar y sustentar a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los recursos financieros requeridos para su financiamiento, los cuales deben ser incluidos en el presupuesto general del Estado.
 15. Servir como organismo consultivo especializado en temas de trabajo infantil y protección del adolescente trabajador al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y a la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 3. Se modifica el artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, así:

ARTÍCULO QUINTO. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una unidad ejecutora denominada Secretaría Técnica del Comité para la erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, adscrita a la Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien participará de las reuniones en calidad de secretario, con derecho a voz.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral deberá incluir dentro de su presupuesto, los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la misma, además garantizará la conformación de su estructura interna, funcionamiento y la coordinación permanente entre sus miembros.

La Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes funciones:



1. Realizar, cada tres meses, la convocatoria a las reuniones del Comité, elaborar la propuesta de agenda, confeccionar las actas de las reuniones y rendir informes.
2. Apoyar la formulación, seguimiento, y monitoreo de la Hoja de Ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil y sus peores formas.
3. Coordinar la programación del trabajo anual con indicadores para el seguimiento y derivar la Hoja de Ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil y sus peores formas.
4. Dar seguimiento a los programas de acción en curso o las propuestas para la erradicación del trabajo infantil.
5. Promover la realización de estudios y difusión de información, y llevar la documentación y base de datos requeridas para las labores del Comité.
6. Desarrollar los documentos técnicos concertados por el Comité y dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones que se adopten.
7. Garantizar la capacitación y la sensibilización a los actores claves.
8. Dar seguimiento y monitoreo de los casos como ente coordinador.
9. Rendir informes de ejecución cada tres meses de acuerdo a compendio realizado.
10. Organizar la estructuración de mesas técnicas de análisis, discusión y ejecución de programas, proyectos, acciones y actividades relativas a la protección integral de la niñez y adolescencia focalizada en la erradicación de trabajo infantil y protección del adolescente trabajador a nivel nacional. Para tal fin, podrá convocar a especialistas de instituciones y entidades tanto del sector público, como privado, de sindicatos y gremios, sociedad civil, gobiernos locales y de organismos internacionales.
11. Proponer a través del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, proyectos de ley relativos a la prevención, atención o cualquier otra en materia de trabajo infantil.
12. Servir de enlace con las autoridades municipales en temas de prevención, erradicación de trabajo infantil, al igual que de promoción del empleo decente de adolescentes.
13. Organizar y estructurar los capítulos provinciales del Comité que serán presididos por los gobernadores de cada provincia y el director regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral quien fungirá como secretario técnico del mismo.
14. Solicitar informes de ejecución de acciones y cumplimiento de la hoja de ruta en materia de erradicación de trabajo infantil y protección del adolescente trabajador a todas las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que conforman el Comité.

Artículo 4. Se adiciona el artículo quinto-A al Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, así:

ARTÍCULO QUINTO-A: El Comité contará con un Consejo Consultivo Asesor integrado por un representante de la Organización Internacional del Trabajo; el defensor del Pueblo o la persona que este designe, quien no podrá tener una jerarquía inferior a la de Director Nacional; un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y cualquier otra instancia nacional o internacional de derecho público o privado que el Comité considere conveniente.

Este Consejo Consultivo Asesor tendrá como funciones formular recomendaciones a los estudios, documentos, informes y planes elaborados por el Comité.

El Consejo se reunirá al menos trimestralmente o por convocatoria específica, cuando el Comité así lo requiera.



Artículo 5. La Contraloría General de la República, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo, en conjunto, con el Comité para la erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, elaborará y aplicará la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, la cual se efectuará, cada dos años, en el mes de octubre. Para tal efecto, las instituciones que conforman el Comité incorporarán en su presupuesto las partidas presupuestarias correspondientes a este fin.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos segundo, tercero, quinto y adiciona el artículo quinto-a al Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 y Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001
15 de febrero de 2024

Por la cual se designa a la Directora General Encargada del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero “Ovigildo Herrera Marcucci”

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 209 de 22 de abril de 2021, se crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, entidad autónoma del Estado, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía en su régimen de funcionamiento interno; así como con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos;

Que de acuerdo al Artículo 20 numeral 2, de la Ley 209 de 22 de abril de 2021, el Director General del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, ejercerá la representación legal de dicha institución;

Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 20 de la citada Ley, el Director General del IMHPA; dirigirá las labores técnicas y administrativas necesarias para el buen desempeño de las funciones administrativas de la Institución;

Que para el periodo comprendido entre 19 de febrero al 21 de febrero de 2024, la Directora General del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, se encontrará de misión oficial; en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley 209 del 22 de abril de 2021;

Que el artículo 21 de la Ley 209 de 22 de abril de 2021; establece que el Subdirector General del IMHPA, reemplazará al Director General en sus ausencias temporales o absolutas;

Que, a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta institución, se hace necesario la designación del Subdirector General, el cual actuará como Director General Encargado del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, para dicho periodo.

Que, por lo antes expuesto, la Directora General del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la Licenciada **BERTA ALICIA OLMEDO VERNAZA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-305-593, actual Subdirector General del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**, en el periodo que comprende del 19 de febrero de 2024 al 21 de febrero de 2024, con las funciones inherentes al cargo, conforme a la Ley, Decretos y Resoluciones.



Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA)
Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci **Resolución Administrativa No.001**
Panamá, 15 de febrero de 2024
Pág. 2-2

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución Administrativa rige del 19 de febrero de 2024 al 21 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de esta resolución a la Dirección General, Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA) – Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 209 de 22 de abril de 2021, Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de marzo de 2022 y cualquier otra norma concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero del año 2024


LUZ GRACIELA MORALES DE CALZADILLA
Directora General


Licenciado Daniel Sousa Valdés -
Secretario General





Consejo de Administración de la Carrera Judicial

**Acuerdo N°.03-CACJ-2024
(de 22 de enero de 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RESPECTO AL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE, EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS (SIGERH), POR LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE CARRERA JUDICIAL; ASÍ COMO LO RELATIVO AL CURSO HABILITANTE PARA OCUPAR UN CARGO SUPERIOR, DENTRO DE LOS PROCESOS DE CARRERA QUE SE DECIDEN MEDIANTE EL USO DEL ESCALAFÓN JUDICIAL

En la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Abierto el Acto, el Honorable Presidente del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, **Magistrado Abel Augusto Zamorano**, manifestó que el motivo de la sesión era someter a la consideración del Consejo las medidas a tomar respecto al cotejo de los documentos presentados electrónicamente, en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIGERH), por los magistrados y jueces de carrera judicial; así como lo relativo al curso habilitante para ocupar un cargo superior, dentro de los procesos de carrera que se deciden mediante el uso del escalafón judicial

Sometida a consideración la propuesta, recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** y, en consecuencia, se acordó su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, en su artículo 86, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos está encargada de organizar y mantener actualizado el Escalafón Judicial. Este escalafón, conforme al Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial, en sus artículos 25 y 29, determina el lugar que ocupan los magistrados y jueces, entre estos. Dicho lugar se calcula de acuerdo a la evaluación de sus credenciales, antecedente y méritos, en función de factores ponderables, como: antigüedad (40%), especialidad (30%), resultados de la evaluación del desempeño (20%) y ausencias o historial de sanciones disciplinarias (10%).

Que el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, conforme a la Ley de Carrera Judicial, en el artículo 100(1 y 2) respectivamente, tiene la función de administrar el Sistema de Carrera Judicial, asegurando condiciones de acceso transparentes y objetivas para los aspirantes



calificados; así como la facultad de supervisar la adecuada interpretación y aplicación de las normas y procedimientos del Sistema de Carrera Judicial, y resolver las controversias relacionadas con estas.

Que el artículo 29 del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial dispone que, previo a los procedimientos de traslado y ascenso, los magistrados y jueces podrán solicitar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos el detalle del Escalafón Judicial y, de ser necesario, solicitar la verificación de alguna ponderación. En caso de discrepancia o inconformidad con la ponderación, esta será resuelta por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, en su artículo 94, establece que los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar los puestos superiores, facilitando la sucesión coordinada y oportuna en los cargos al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por vía de ascenso.

En concordancia con ello, el artículo 100(4) de la Ley 53 de 2015 otorga al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** la función de participar en el diseño de los cursos de formación especializada para aspirantes y miembros de la Carrera Judicial, así como en la aprobación de los mismos. Además, el artículo 22(5) de la Ley de Carrera Judicial, dispone que el **Consejo Consultivo del ISJUP**, junto con el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** aprueba los cursos de integración, **formación preparatoria**, inicial y continua.

Que, sobre la utilidad de la formación habilitante para el Escalafón Judicial, la Ley 53 de 2015, en su artículo 94, párrafo tercero, establece que:

“Adquirirá el cargo vacante por la vía de ascenso, quien ocupe la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información, según se disponga para la carrera de que se trate, previa comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo superior por la comisión de evaluación correspondiente, que emitirá la decisión en la que dé cuenta de ello.”

(El resaltado es del Consejo)

Que en atención a las disposiciones legales señaladas y sobre la base de los principios generales que rigen para todas las carreras y los principios particulares que rigen para la Carrera Judicial, en especial el de igualdad de oportunidades, demostración de méritos, publicidad y transparencia de todos los procedimientos de Carrera Judicial, el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** reconoce la necesidad imperiosa de adoptar medidas imparciales y transparentes para



garantizar la evaluación objetiva de los Magistrados y Jueces en el Escalafón Judicial y, por ende, en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIGERH); así como para el debido entendimiento y aplicación de los procedimientos del Sistema de Carrera Judicial.

Además, reconoce la importancia de la formación habilitante para el cargo superior en el proceso de ascenso, misma que debe verificarse por la respectiva Comisión de Evaluación de Aspirantes como cumplimiento de un mandato de Ley y no como un factor ponderable que incida en la determinación del lugar que se ostente en el Escalafón Judicial; por lo que igualmente requiere de parte del Consejo el **establecimiento de parámetros para la efectiva aplicación**. En consecuencia,

ACUERDA:

PRIMERO: ESTABLECER para el cotejo de documentos de los Magistrados y Jueces de Carrera Judicial el siguiente cronograma:

SEDE DEL COTEJO	FECHA DEL COTEJO
Chiriquí	5 y 6 de febrero de 2024 (de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.)
Veraguas	7 y 8 de febrero de 2024 (de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.)
Panamá	Del 5 al 8 de febrero de 2024 (de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.)

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Dirección de Selección de Recursos Humanos el contenido del presente Acuerdo, a fin de que realice las comunicaciones respectivas, vía correo electrónico institucional, a los Magistrados y Jueces de Carrera Judicial, la fecha, hora y lugar de la cita de cotejo.

TERCERO: DISPONER que los Magistrados y Jueces que no concurran al cotejo de los documentos ingresados a la Plataforma SIGERH, según cita anunciada por la Dirección de Selección de Recursos Humanos, no se les otorgará la puntuación correspondiente a los criterios de la especialidad, descritos en la tabla final del artículo 29 del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial. Se exceptúa de esta disposición el criterio relativo a *la antigüedad en el ejercicio de la especialidad*, que se surte de manera automática por el desempeño de la judicatura en una jurisdicción determinada.



Se **ESTABLECE** igualmente que, la puntuación se asignará una vez el Magistrado o Juez comparezca a la Dirección de Selección de Recursos Humanos a la diligencia de cotejo y el puntaje obtenido se utilizará para el siguiente periodo de validación del Escalafón Judicial.

CUARTO: ACLARAR que la formación habilitante a que se refiere la Ley 53 de 2015, en su artículo 94, es un imperativo cuyo cumplimiento debe verificar la Comisión de Evaluación de Aspirantes a cada candidato. La formación habilitante no es un requisito o un factor ponderable que incida en la determinación del lugar que se ostente en el Escalafón Judicial. Igualmente, dicha formación debe ser adoptada bajo los rigores dispuestos en la Ley de Carrera Judicial, en sus artículos 22(5) y 100(4). Es decir, previa aprobación del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Se **ESPECIFICA**, también, que dicha formación no es obligatoria para quienes no tengan interés en ascender. Está orientada a quienes, efectivamente, luego de verificado su lugar en el escalafón decidan hacerla. Ello con la finalidad no afectar la capacidad instalada del Órgano Judicial, realizando masivas acciones de personal producto de licencias, permisos y designaciones de suplentes; así como el uso de recursos, tiempos y espacios académicos innecesariamente; afectando la organización y funcionamiento de los juzgados, del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** y del **ISJUP**, así como de la efectiva prestación del servicio de administración de justicia.

QUINTO: APROBAR que la formación habilitante para el desempeño del cargo superior al que se aspira, no genera una calificación puntual que incida en el lugar que tenga el juez dentro del Escalafón Judicial. Esta será calificada cualitativamente con la condición "Aprobada" (A) o "No Aprobada" (N/A).

Para la determinación de la condición (A o N/A), se establece como mínimo de aprobación el 15% que para los concursos abiertos establece la Ley de Carrera Judicial a las fases de este. En este particular, corresponde a 75/100.

El incumplimiento de la formación habilitante o su no aprobación niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes.

SEXTO: DISPONER que el tiempo de realización de la formación habilitante para el cargo superior es de un (1) mes, y la verificación de los aprendizajes para la determinación de "Aprobada" o "No Aprobada", se hará el día siguiente a la fecha de terminación del período de formación.



SÉPTIMO: PUBLICAR en el sitio Web del Órgano Judicial y en la Gaceta Oficial, lo dispuesto en el presente Acuerdo por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

OCTAVO: El presente Acuerdo entra a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, artículos 6, 11, 22, 86, 87, 88 94, 99 y 100; Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial, Capítulo V Escalafón Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado Abel Augusto Zamorano
Presidente

Mgr. Esther Nitzila Hinestroza de Cabrera
Secretaria

Mgr. Diego Martín Fernández Paniagua
Consejero

Mgr. Mercedes De León de Mendizábal
Secretaria Técnica de Recursos Humanos



ORGANO JUDICIAL
Consejo de Administración de la Carrera Judicial

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.

Firma
Fecha 15/2/24

